

C-No. 163

Panamá, 18 de agosto de 2003.

Honorable Señor
Eric E. Jaén
Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas
Las Tablas, Provincia de Los Santos
E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestra función otorgada constitucionalmente y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, de servir de consejeros jurídicos de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a su nota consultiva s/n, de 28 de julio de 2003, y recibida vía fax en esta Procuraduría en la misma fecha, relacionada con el pago de dietas a Alcaldes en uso de vacaciones

En su nota consulta, nos pregunta a quién corresponde el pago de las **dietas**, cuando el Alcalde hace uso de vacaciones, **al principal o suplente**.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como quiera que el tema consultado, conduce a varios conceptos a saber; **vacaciones, ausencias, dietas y la figura de los Alcaldes y Suplentes**, estimamos necesario, expresar algunas generalidades de los mismos, lo cual ayudará a una mejor comprensión de nuestra respuesta.

En ese sentido, nos permitimos señalar, que las vacaciones trata de un derecho que se encuentra consagrado en el artículo 66 de la Constitución Política, 796 del Código Administrativo y 94 de la Ley 9 de 1994, que tiene todo funcionario público, consistente en un descanso anual remunerado y que pueden ser proporcionales.

En consecuencia, las vacaciones constituyen un descanso temporal en la actividad de trabajo, que tiene como finalidad el restablecimiento físico y emocional del trabajador sin dejar de recibir su correspondiente salario, con la finalidad de tener un mejor rendimiento laboral, cuando se reincorpore. Derecho que nace con el ejercicio de las labores de forma continua, y que en nuestro sistema nace luego de once (11) meses de trabajo. Por tanto, para que se perfeccione el derecho, se deben acatar dos elementos a saber; el cumplimiento de funciones públicas y el transcurso del tiempo.

En cuanto a los Alcaldes y Suplentes, nuestra Constitución Política, e igualmente la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 disponen:

Constitución Política

“Artículo 238: Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

.....

Con relación al derecho de las vacaciones de los Alcaldes, la Ley 19 de 1987, modificada por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, en su artículo 4, numeral 18, dispone, que durante las ausencias de los Alcaldes, ya sea por vacaciones o licencia, ejercerá el cargo, sus suplentes, y quien tiene la facultad legal para dar determinada orden es el Gobernador de la Provincia respectiva.

Evidentemente, queda establecido constitucionalmente y legalmente que en cada Distrito habrá un Alcalde, y dos suplentes elegido por votación popular, por un período de cinco (5) años. Asimismo, que a los suplentes, le corresponderá ejercer el cargo del titular, durante las ausencias de éste, ya sea por vacaciones o licencias

Siguiendo el orden de ideas, ausencia se puede definir como la no presencia en un lugar, el alejamiento del mismo como el alumno que falta a clases, el trabajador que no concurre al sitio de trabajo en el día y horario de labor, donde esta ausencia puede ser: temporal (transitoria, provisional, de duración más o menos limitada) o permanente (con tiempo, duradero en el tiempo, de actuación incesante, con destino y futuro fijo) (Cfr. CABANELLAS, Guillén-MO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21° dic., tomos I, VI, y VIII, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1989, págs. 414, 215 y 31 respectivamente.

En nuestra legislación el Código Administrativo hace referencia a las ausencias de los funcionarios públicos en Capítulo V° sobre "Licencias, Excusas y Renuncias, Faltas Temporales y Absolutas" del Título VI sobre "Administración Pública" del Código Administrativo:

ARTICULO 813.- "Toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente, a menos que el que concede la licencia a otro empleado tenga derecho a libre nombramiento o remoción y quiera nombrar un interino mientras dure la licencia. Se exceptúa..." (Subrayado nuestro)

ARTICULO 823.- "Son faltas absolutas las que provienen de renunciaciones o excusas admitidas; de destitución o de declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes y en los demás, por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán a funcionar los suplentes.

....."

Así entonces, podemos decir que existe una evidente relación entre los términos vacaciones y ausencia, pues podemos decir que por la ausencia del funcionario principal, ya sea por licencias, vacaciones u otros lo remplazará el suplente; el concepto de ausencia alude a la terminología general, y las licencias, vacaciones refieren a las causas específicas de la separación del cargo.

Ahora bien suplente, es quien sustituye o reemplaza en un cargo público al principal por razón de licencias, vacaciones, o cualquier otra causa que origine su separación del cargo

En cuanto al concepto dieta, lo define el Dr. CABANELLAS como la "retribución, y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. III. , edic. 21°, Edit. Heliasta, R.S.L., Buenos Aires, Argentina: 1989, pág. 249.

Las dietas constituyen una remuneración o emolumento adicional al salario, retribuida a ciertos funcionarios por el ejercicio exclusivo de sus funciones que desempeñen.

En ese orden de ideas la Ley 106 de 1973, respecto a las dietas expresa lo siguiente:

“Artículo 24: Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según a las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:
.....”

Las dietas son atribuidas a determinados funcionarios municipales por las sesiones ordinarias que asistan, en lo cual su monto será establecido de acuerdo a las posibilidades de cada Comuna Municipal, según la escala que señala la normativa municipal, lo que quiere decir que cuando el funcionario municipal titular, esté ausente de su cargo público, sea por vacaciones u otra causa, y por tanto esté en su reemplazo su suplente, es a este último a quien le corresponderá ejercer todas las funciones públicas que legalmente se le atribuyen al titular, y tiene derecho a que se le pague el salario y las dietas correspondientes, estas últimas, siempre y cuando asisten a las servicios correspondientes.

En conclusión, opinamos que no es viable que el Alcalde en uso del goce de vacaciones, cobre las dietas, ya que en este caso le corresponde al suplente que lo esté reemplazando.

Esperamos des esta forma haber colaborado debidamente con su despacho.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/21/cch.